

GACETA DE PUERTO-RICO.

SE PUBLICA

Todos los Mártes, Juéves y Sábados.



SE SUSCRIBE

En la Imprenta de Gonzalez. Fortaleza 15.

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO.

AÑO 1871.

JUEVES 12 DE OCTUBRE.

NUM. 122.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

CIRCULAR NUMERO 4.

Habiendo cesado los motivos que por conveniencia del servicio público dieron lugar á la agregacion de varios empleados de unas dependencias en otras, con el fin de auxiliar los trabajos que sobre ellas pesan; he resuelto que sin excusa ni pretexto alguno se encuentren el día 1º de Diciembre próximo en las respectivas oficinas á que pertenecen, todos los que en virtud de la causa expresada se hallen hoy fuera de sus destinos; quedando encargados sus Jefes inmediatos de dar cuenta oportunamente del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Puerto-Rico 10 de Octubre de 1871.—
GOMEZ.

SECRETARIA.

Teniendo que ausentarse por algun tiempo de esta Provincia, el Sr. Cónsul de los Países Bajos, Don Jorge Látimer, á propuesta de dicho Sr. ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil para ejercer ese cargo, durante la ausencia del propietario en calidad de Agente Comercial, Don Guillermo E. Látimer, en quien concurren las circunstancias que se requieren para su buen desempeño.

Lo que se publica en este PERIÓDICO para conocimiento de quienes corresponda.

Puerto-Rico 9 de Octubre de 1871.—El Secretario interino, José Aragon.

Por el Ministerio de Ultramar, con el núm. 201 y fecha 28 de Agosto último, ha sido comunicado á este Gobierno Superior Civil, de Real orden lo que sigue:

“Excmo. Sr.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, que en la Gaceta del 14 del corriente se hizo la publicacion oficial del Tratado de Comercio y de Navegacion, concluido últimamente entre España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.”

Y puesto el cúmplase por S. E. se inserta de su superior orden en el PERIÓDICO OFICIAL, con el Tratado que se cita para general conocimiento.

Puerto-Rico 13 de Setiembre de 1871.—El Secretario interino, José Aragon.

MINISTERIO DE ESTADO.

TRATADO

DE COMERCIO Y DE NAVEGACION ENTRE ESPAÑA Y LOS REINOS UNIDOS DE SUECIA Y DE NORUEGA. FIRMADO EN MADRID EL 28 DE FEBRERO DEL CORRIENTE AÑO.

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, igualmente animados del deseo de mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Cristino Martos, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lá-

zaro de Italia, de la Concepcion de Vallaviciosa de Portugal y del Nishan Ifijar de Túnez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislacion de Madrid, ex-Diputado á las Cortes Constituyentes, Ministro de Estado &c. &c.

Y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Francisco Teodoro Lindstrand, Caballero de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de Francisco José de Austria, Caballero de 1.ª clase con placa de la Orden de S. Estanislao de Rusia, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Oficial de las Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Oficial del Nishan Ifijar de Túnez, su Ministro Residente cerca de S. M. el Rey de España &c. &c.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá libertad reciproca de comercio y de navegacion entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los países respectivos importadas del uno en el otro, sea por mar, sea por tierra, derecho alguno de Aduana ó cualquier otro impuesto diferente ó mas elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia en materia de comercio y de navegacion ningun privilegio, ningun favor ó inmunidad, sin extenderlos al mismo tiempo al comercio y á la navegacion del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio de la otra Parte con arreglo á las leyes de los países respectivos.

Art. 2.º Todas las producciones del suelo ó de la industria de uno de los países respectivos ó de cualquier otro país que puedan legalmente importarse, depositarse ó almacenarse en el otro, se someterán al pago de los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, bien sean conducidos en buques del uno ó del otro país, con la sola excepcion de las comprendidas en los estados A, B y C anejos al presente Tratado, las cuales pagarán en España hasta 1.º de Enero de 1872 como medida transitoria cuando se conduzcan en buques extranjeros, un recargo que será de 25 céntimos de peseta por 100 kilogramos para las mercancías comprendidas en el estado A, de 1 peseta y 25 céntimos para las comprendidas en el estado B y de 2 pesetas y 50 céntimos para las comprendidas en el estado C.

Todas las producciones que puedan ser legalmente exportadas ó reexportadas de uno de los países respectivos para cualquier destino, se someterán á los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, beneficios, reducciones y exenciones, bien sean exportadas ó reexportadas por buques del uno ó del otro país.

Art. 3.º Los buques españoles que lleguen á los puertos de Suecia y de Noruega y de sus colonias, y reciprocamente los buques suecos y noruegos que lleguen á los puertos de España y de sus provincias de Ultramar, serán tratados en los países respectivos, sea á su entrada, sea durante su permanencia, sea á su salida, bajo el mismo pie que los buques nacionales en todo lo concerniente á derecho de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de fano, de cuarentena y otros cargos de cualquiera denominacion, sean cualesquiera su procedencia ó destino, tanto cargados como en lastre.

Art. 4.º La navegacion de costa ó de cabotaje de los países respectivos seguirá reservada exclusivamente á la bandera nacional.

Art. 5.º Todo buque español y todo buque sueco y noruego que se vea obligado á entrar de arribada forzosa en uno de los puertos de una ú otra de las Altas Partes contratantes, quedará en el exento de todo derecho de puerto ó de navegacion percibido ó que se perciba en beneficio del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal de que no haga en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia, sin embargo, de que la carga ó descarga que tengan por objeto los trabajos de reparacion del buque ó la manutencion de la tripulacion no se considerarán como operaciones de comercio que dén lugar al pago de derechos.

En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ó á otra de las Altas Partes contratantes todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragos, encallados ó abandonados serán dirigidas por los Cónsules en los Estados respectivos. Dichos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que le pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como tambien

todos los papeles que se hayan encontrado á bordo se entregarán al Cónsul ó Vice-cónsul respectivo del distrito en que haya ocurrido el naufragio. Las autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantizar los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulacion de los buques mencionados, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deberán tomarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Tambien deberán en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares tomar todas las medidas para la proteccion de los individuos y la conservacion de los objetos salvados.

No se exigirá al Cónsul ni á los propietarios ni á sus partícipes mas pago que el de los gastos hechos para la conservacion de la propiedad, los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que se paguen tambien en igual caso por los buques nacionales. Las mercancías salvadas no se someterán á ningun derecho ó gasto de Aduana hasta el momento de su admision para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamacion legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados será llamado á decidir el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

Art. 6.º Los Cónsules generales, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán mediante reciprocidad en los Estados y posesiones de la otra de los mismos privilegios y facultades que gocen las de la nacion más favorecida; pero en el caso en que dichos Cónsules ó Agentes quisieran hacer el comercio ó ejercer alguna industria se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nacion en el puerto en que residan.

Art. 7.º Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra, con tal de que no sean súbditos del país en que deserten, y á petición dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vice-cónsules ó Agentes respectivos serán buscados, detenidos; y después que su desercion se haya probado en debida forma, reembarcados á bordo de su buque. Si el desertor hubiese cometido no obstante algun delito en tierra, su extradicion se diferirá por las Autoridades locales hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

Art. 8.º La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las Leyes y reglamentos particulares de cada Estado por medio de patentes y papeles de navegacion expedidas por las Autoridades competentes á los Capitanes y patrones.

Art. 9.º El presente tratado dejará de regir un año después que una de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision.

Art. 10.º El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de cuatro meses, ó antes si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado en Madrid el 28 de Febrero de 1871.

(L. S.)—Firmado.—Cristino Martos

(L. S.)—Firmado.—F. T. Lindstrand.

Estados anejos al tratado de comercio, concluido entre España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

ESTADO A.—Abacá, Aceites, Acido sulfúrico, Id. muriático, Alumbre, Añil, Azufre, Carbonato de sosa, Cera sin labrar ó en barras, Cloruro de cal, Cristaleria y loza, Hierro en lingotes, Id. fundido en tubos, Id. en guadañas, Rejas de arado y cables, Lino, Manteca, Muriato de potasa, Maquinaria de todas clases, Nitrate de sosa. Estos artículos pagaran en España hasta 1.º de Enero de 1872 cuando se importen bajo pabellon extranjero un recargo de 6'25 pesetas por 100 kilogramos.

ESTADO B.—Aguardiente, Cñamo, Estaño, Cobre y laton en barras y planchas, Gomas, Hierro excepto los comprendidos en el estado A, Hillos de todas clases, Muebles de todas clases, Papel, Quesos, Salitre, Tejido de todas clases. Para estos artículos el recargo será de 1'25 pesetas por 100 kilogramos.

ESTADO C.—Agoldon en rama, Azúcar, Bascalo, Cacao, Café, Canela, Cera (excepto las burras,) Cueros.

Por estos artículos el recargo será de 2'50 de pesetas por 100 kilogramos.

(L. S.)—Firmado.—Cristino Martos.

(L. S.)—Firmado.—F. T. Lindstrand.

El anterior Tratado con sus anejos ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley fecha 21 de Julio último, y el canje de las ratificaciones ha te-

nido lugar en esta Corte el día 1.º del actual, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en el mismo Tratado por circunstancias imprevistas.

Es copia.—El Secretario interino, José Aragon.

A propuesta del Sr. Cónsul de Austria en esta Provincia ha sido aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil para Agente comercial de dicha nacion en esta Capital, Don Guillermo E. Látimer, durante la ausencia del primero.—Lo que se publica en este PERIÓDICO para conocimiento de quienes corresponda.

Puerto-Rico 9 de Octubre de 1871.—El Secretario interino, José Aragon.

CAPITANIA GENERAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

ESTADO MAYOR.

SECCION ARCHIVO.

Por el Ministerio de la Guerra con fecha 2 de Setiembre último se comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, la Real orden circular que sigue.

“Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. o.) con fecha de ayer se ha servido expedir el Decreto siguiente:—Desacando dar una prueba al Ejército de lo muy satisfecho que me hallo de sus servicios, de conformidad con lo expuesto por el Ministro de la Guerra con acuerdo de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:—Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército, que sin la competente licencia hubieren contraido matrimonio con autoridad á la fecha de este Decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses, los que residieren en la Peninsula; seis, los de las Antillas y ocho los de las Filipinas; obtando sus familias á los beneficios que por el reglamento de Montepío Militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio; todas las circunstancias que previene dicho reglamento.—Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su cumplimiento.”

Y de orden de S. E. lo comunico á U. á los fines que se previenen en la preinserta soberana disposicion.—El Coronel Jefe de E. M., Manuel Cortés.

A los primeros Jefes de los Cuerpos veteranos y de milicias, Comandantes Militares de los 7 Departamentos y Gobernador Militar de Vieques, Comandante principal del Departamento de Artilleria, Comandante exento de Ingenieros y Jefes de Administracion y Sanidad Militar.

SECCION 1.ª

Por el Ministerio de la Guerra, se comunica al Excmo. Sr. Capitan General de esta Isla, en 23 de Agosto próximo pasado, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra, lo siguiente:—Dada cuenta al Rey (q. D. o.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Julio último, solicitando sea circulada convenientemente la Real orden de 12 de Abril de 1863, comunicada al Director General de Artilleria, referente á la invalidacion de notas y aplicacion de los abonos concedidos ó que se concedan á las clases de tropa, y considerando S. M. conveniente la circulacion de dicha orden para los efectos procedentes, ha tenido á bien resolver se remita á V. E. copia de la misma, como lo verifico, y que se circule á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio.—De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento.”

De orden de S. E. lo traslado á U. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á U. muchos años. Puerto-Rico 4 de Octubre de 1871.—El Coronel Jefe de E. M., Manuel Cortés.

Sres. primeros Jefes de los Cuerpos Veteranos y de Milicias de esta Isla.